



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000017200502358-00  
Ubicación 69779-6  
Condenado JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA  
C.C # 19166579

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000017200502358-00  
Ubicación 69779-6  
Condenado JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA  
C.C # 19166579

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2005-02358-00. N.I. 69779.  
Condenado: Jorge Orlando Guerrero Carrera. C. C. 19.166.579.  
Delito: Homicidio agravado.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de sustituir transitoriamente la pena de prisión a favor de Jorge Orlando Guerrero Carrera, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 14 de abril de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 02 de noviembre de 2005, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Orlando Guerrero Carrera como autor del delito de homicidio agravado, a la pena de treinta y siete (37) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, en fallo del 23 de enero de 2006, fue condenado al pago a favor de las víctimas de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

La sentencia fue confirmada el 31 de julio de 2006 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 03 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación presentada.

2. Jorge Orlando Guerrero Carrera descuenta pena desde el 07 de febrero de 2019, una vez se efectivizaron las órdenes de captura que pesaban en su contra. Registra detención inicial por el mismo proceso del 31 de julio de 2005 al 22 de mayo de 2018.

## CONSIDERACIONES

Mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del COVID- 19.

De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social en Resoluciones 385 y 844 de 12 de marzo y 26 de mayo de 2020 respectivamente, decretó la Emergencia Sanitaria y en la cual dispuso adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad COVID-19 y, en procura de lo anterior, indicó que es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 de marzo de 2020, urgió a los Estados a enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros expidió el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

La citada normatividad en su artículo 2º consagra el ámbito de aplicación de la sustitución transitoria de la pena de prisión en los siguientes términos:



**“... ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación.** Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

**g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.**

**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.

En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2°) de Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6°).

**PARÁGRAFO 2°.** Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento

independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

Del mismo modo, el régimen de exclusiones previsto en el artículo 6° de la misma normatividad exceptúa de dichas medidas transitorias los siguientes delitos:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103); **homicidio agravado (artículo 104)**; feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340, inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340, incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A);

entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1°.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o a la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3°.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4°.** Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. ..." (Negrilla por el Despacho).

A partir del análisis de las normas antes reseñadas, encuentra el Despacho que se establecen claras exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria: (i) que el condenado se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo 546 de 2020; (ii) que la sentencia de condena no se haya proferido por alguno de los delitos que taxativamente son señalados en el artículo 6°; (iii) que el sentenciado no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, sea miembro de un grupo de delincuencia organizado; (iv) y que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

Ahora bien, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 8° y 14 del Decreto No. 546 de 14 de abril de 2020<sup>1</sup> a las Oficinas Jurídicas de los Centros de Reclusión, La Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR-DEC 1203 de 12 de marzo de 2021 remite a este Despacho vía correo electrónico cartilla biográfica actualizada, antecedentes judiciales, certificado de historial de calificación de conductas y declaración juramentada de persona privada de la libertad postulada para la prisión domiciliaria transitoria suscrita por Jorge Orlando Guerrero Carrera.

Descendiendo en el caso en concreto y con fundamento en el marco normativo que se relaciona y analiza en precedencia, entra el Despacho a establecer si el sentenciado Jorge Orlando Guerrero Carrera satisface los parámetros de procedibilidad que demanda la normatividad que se aplica.

Frente al primer requisito, tenemos que el señor Jorge Orlando Guerrero Carrera fue condenado a la pena de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, cuyo 40% corresponde a ciento ochenta (180) meses.

---

<sup>1</sup> Artículo 8°. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

Artículo 14. Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

El citado condenado descuenta pena desde el 07 de febrero de 2019, a la fecha lleva detenido veinticinco (25) meses y ocho (8) días.

Asimismo debe tenerse en cuenta lapso de la detención inicial por el mismo proceso del 31 de julio de 2005 al 22 de mayo de 2018, correspondiente a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintidós (22) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

<b>Auto</b>	<b>Redención</b>
23 de abril de 2013.	1 mes y 14 días.
28 de noviembre de 2014.	1 mes y 13.5 días.
06 de agosto de 2015.	1 mes y 1 día.
09 de diciembre de 2015.	12 meses, 13 días, 6 horas.
22 de enero de 2016.	2 meses.
22 de agosto de 2016.	29.5 días.
17 de enero de 2017.	2 meses y 19 días.
09 de febrero de 2017.	3 meses, 3 días, 18 horas.
15 de mayo de 2017.	3 meses y 19.5 días.
20 de octubre de 2017.	5 meses y 17.5 días.
03 de noviembre de 2017.	2 meses y 12.5 días.
08 de noviembre de 2017.	5.5 días.
21 de septiembre de 2020.	20.5 días.
<b>TOTAL</b>	<b>37 MESES Y 19.5 DÍAS</b>

Una vez sumado el tiempo de detención física, la detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total de doscientos siete (207) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, por lo que se colige fácilmente que confluente el presente requisito.

De otro lado, y en cuanto al tipo de delito por el que se emitió condena en su contra, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que Jorge Orlando Guerrero Carrera fue declarado responsable por el delito de homicidio agravado de que trata el artículo 104 del Código Penal, el cual hace parte de las conductas exceptuadas del subrogado por expresa prohibición del artículo 6° del citado Decreto Legislativo.

Así las cosas, como quiera que el delito por el que fue condenado Jorge Orlando Guerrero Carrera se encuentra en el listado de conductas excluidas de la sustitución transitoria de la pena de prisión intramural por domiciliaria, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones, quedando relevado, en todo caso de efectuar el análisis respectivo en torno a los siguientes presupuestos.

#### **Otra determinación.**

Incorpórese a las diligencias el fallo de 08 de marzo de los corrientes en el que una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ampara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia vulnerado a Jorge Orlando

Guerrero Carrera por la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá y, por ende, le ordena que remitan los documentos correspondientes para decidir de fondo sobre la libertad condicional y prisión domiciliaria transitoria de que trata el decreto Legislativo 546 de 2020, exhortando a este Operador de Justicia que cuando sean recepcionados decida lo que corresponda respecto a los citados subrogado y sustituto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### **RESUELVE**

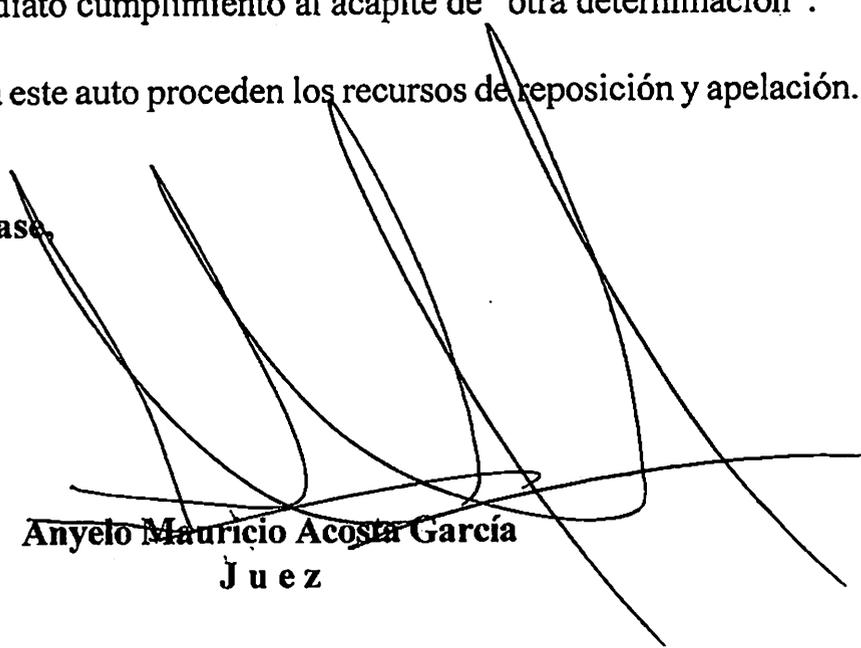
**Primero.-** Negar a Jorge Orlando Guerrero Carrera la sustitución transitoria de la pena de prisión de que trata el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

**Segundo.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase inmediatamente copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

**Tercero.-** Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT

**RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001720050235800 NI 69779 JUZGADO 6 EPMS BTA**

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/03/2021 2:23 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (364 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001720050235800 NI 69779 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos.

Atentamente,



**Jose Alejandro Mora Barrera**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá  
[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 9:17 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001720050235800 NI 69779 JUZGADO 6 EPMS BTA

**Doctor**

**JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA**

**Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA**

[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)

[alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 15 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001720050235800 NI 69779 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

Bogotá, 19 de Marzo de 2021.

Señores:

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Penal  
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación, contra auto de fecha 15 de Marzo de 2021 emitido por el Sr. Juez (6) sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Referencia: Proceso # 2005 023 58.

Honorables Magistrados:

Jorge Orlando Guerrero Carrera, conocido de autos, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirigió muy comedidamente para solicitar el asunto de la referencia, por considerar sin lugar a dudas que el Sr. Juez (6) sexto de E.P.M.S. comete una serie de errores y yerros para negarme mi derecho a la libertad. Con las respuestas planteadas en sus autos.

- Hechos -

Elevé una acción de tutela, por negarme el acceso a la justicia, pues era reiterativa la no respuesta a varias de mis peticiones. Luego en sus autos obligados me niega toda solicitud.

En varias oportunidades he solicitado mi sustitución de la prisión domiciliaria pues dicho beneficio me lo concede la ley 1465 de 2011 por haber alcanzado el 50% de la condena en el año 2018. (El Juez no se manifiesta), por desconocimiento de mis documentos que según manifiesta no los encuentra.

En el auto en mención únicamente me da respuesta sobre el Decreto 546 de 2020 y en su respuesta encuentro violaciones a la ley 65 de 1993 respecto de mi reducción de pena (computos). Según lo establecido en los Arts. 494 Ley 600/00

Artículo 97 ibidem. La prueba de esto se encuentra en el cuadro sinoptico de fase de la ejecución de pena que me envía donde solo afirma reconocer algunos meses (desde el 23 de Abril de 2013 hasta el 21 de Septiembre de 2020).

¿Que ha pasado con las redenciones del año 2005 al año 2012?

El señor juez (6) no ha querido darme ninguna respuesta de más de (70) setenta meses de redención que se que se encuentran en mi cartilla bibliográfica y al parecer no han sido redimidos y con ese tiempo yo supero ampliamente los 22 años de prisión intramural.

También desconoce las 3/5 partes de mi condena y el descubrimiento probatorio de tan solicitados Computos de mi redención como monitor Educativo; También me niega el Decreto 3000 de 1997 que reglamentó el permiso de salida de las 72 horas Administrativas Ley 415 de 1997; beneficio que me fue otorgado desde el año 2016 por el Sr. Juez (1) primero de E.P.H.S. de Valledupar y no conforme con esto, me niega el Art. 4° de la Ley 65 de 1993 y lo dispuesta en su parágrafo 1° y hace caso omiso al parágrafo 3 del mencionado artículo. Lo que si me aplica es la nueva redacción del art. 64 C.P. Ley 599 de 2000 para negarme el derecho al subrogado.

Al parecer el juez (6) desconoce lo previsto en el parágrafo del Art. 68 A modificado por el Art. 33 de la Ley 1409 de 2014, que contempla la exclusión de beneficios y subrogados penales "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a la libertad condicional contemplada en el art. 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 386, del presente código." Según entiendo, la Ley Penal mantiene todos los subrogados al homicidio.

Tenemos entonces que mis criterios subjetivos y objetivos indican la conmutación de la pena impuesta y su cumplimiento efectivo indican la existencia de no continuar con el tratamiento intramural.

Así las cosas, considérese que queda demostrado que el juez (6) de E.P. N. 6 de Bogotá, incurrió en un defecto sustantivo por que está interpretando la reducción de pena como "beneficio", cuando en realidad se trata de un "derecho" exigible a los reclusos, por lo tanto el juez (6) desconoce la ley Penal y el código penitenciario y carcelario, específicamente la función protectora y preventiva de la pena, también desconoce el (Art. 4º Ley 599) y el (Art. 7º ibidem), como los preceptos que la Carta incorpora enunciando valores y postulados.

Señores Magistrados; tengo más de dos (2) años de solicitarle al juez (6) mis beneficios que me brinda y concede la ley penal anteriormente expuestas además de lo dispuesto en el Art. 314 núm 2 Ley 906 de 2004.

Considérese que respecto del Decreto 546/20 me viola el (Art 2º numeral g) "Ámbito de Aplicación"; en el (Art. 6 Exclusiones) me aplica el homicidio agravado que como ya lo advertí, la ley penal me otorga todos los subrogados; también me viola el (Art. 37 núm 2. C.P. Ley 599).

El juez desconoce mi núcleo familiar, mi lugar de residencia y mi nivel profesional. (No soy un delincuente y lo estoy demostrando ante la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de los Artículos 8º y 14 del Decreto 546 del 14 de Abril de 2020 el señor Juez me tiene o se encuentra confundido por los siguientes hechos:

1- Hasta el día 15 de Marzo de 2021 me realizaron en este punto de control el primer chequeo médico, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.- Con lo mencionado por el juez (6) está demostrado que mi cartilla bibliográfica no está actualizada, y como el bien lo mencionó mis papeles están extraviados, entonces sus "cuentas" no son ciertas el afirmo que tengo 207 meses y 19.5 días de redención, tiempo que no se ajusta al tiempo real. Según mi consideración yo tengo (277) doscientos setenta y siete meses.

Lo que si demuestra el juez (6) sexto es un prevaricato por imputarme una condena de (9) nueve años para mantenerme en prisión. Ningún Juez de la República me ha imputado una condena diferente a la que estoy purgando.

Así las cosas ¿quién resuelve el asunto de mi Libertad Condicional, la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia?

Estoy cansado de repetir y repetir lo mismo en las tutelas enviadas al Tribunal Superior de Bogotá, no han "dado pie" para que aparezca mi descuento de más de 70 meses; la violación a mis derechos fundamentales y constitucionales es actual y presente; considero que la apelación ante esa corporación es un desgaste y una pérdida de tiempo y los hechos así lo demuestran como en la tutela # 20190134300 el Dr. Jorge Enrique Vallejo Saramillo magistrado sustanciador, ordenó al juzgado (6) sexto de E.P. U.S. que en (48) horas resolviera de fondo el permiso administrativo de mis 72 horas y no lo hizo.

En la tutela # 202100520-00, el Dr. Dagoberto Hernández Peña, magistrado sustanciador, ordenó a la oficina jurídica del Comeb-Ticota, que en el término superior de (36) treinta y seis horas contadas a partir de la notificación (Marzo 15, 10 AM de 2021) remita los documentos atinentes al juzgado (6) sexto reseñada lo pertinente a mi Libertad condicional y la prisión domiciliaria transi-

2.- Con lo mencionado por el juez (6) está demostrado que mi cartilla bibliográfica no está actualizada, y como el bien lo menciono mis papeles están extraviados, entonces sus "cuentas" no son ciertas el afirmo que tengo 207 meses y 19.5 días de reclusión, tiempo que no se ajusta al tiempo real. Según mi consideración yo tengo (277) doscientos setenta y siete meses.

Lo que si demuestra el juez (6) sexto es un prevaricato por imputarme una condena de (9) nueve años para mantenerme en prisión. Ningún Juez de la República me ha imputado una condena diferente a la que estoy purgando.

Así las cosas ¿quién resuelve el asunto de mi Libertad Condicional, la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia?

Estoy cansado de repetir y repetir lo mismo en las tutelas enviadas al Tribunal Superior de Bogotá, no han "dado pie" para que aparezca mi descuento de más de 70 meses; la violación a mis derechos fundamentales y Constitucionales es actual y presente; considero que la apelación ante esa corporación es un desgaste y una pérdida de tiempo y los hechos así lo demuestran como en la tutela # 20190134300 el Dr. Jorge Enrique Vallejo Saramillo magistrado sustanciador, ordenó al juzgado (6) sexto de E.P. U.S. que en (48) horas resolviera de fondo el permiso administrativo de mis 72 horas y no lo hizo.

En la tutela # 202100520-00, el Dr. Dagoberto Hernández Peña, magistrado sustanciador, ordenó a la oficina jurídica del Comeb-Ticota, que en el término no superior de (36) treinta y seis horas contadas a partir de la notificación (Marzo 15, 10 AM de 2021) remita los documentos atinentes al juzgado (6) sexto reservando lo pertinente a mi Libertad condicional y la prisión domiciliaria transi-

\*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\*NI 69779 - 6 -AG\*\*\*\*\*RECURSO \*\*\*\*\* . LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 12:35 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Archivos adjuntos (23 MB)

IMG\_20210319\_095750.jpg; IMG\_20210319\_095722.jpg; IMG\_20210319\_095705.jpg; IMG\_20210319\_095808.jpg;  
IMG\_20210319\_095827.jpg;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Diego Andres Aya Polo <dayap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 12:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URG - APELACION

Buenas tardes

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial del condenado interponiendo recurso de apelacion.

Cordialmente,

DIEGO AYA  
Escribiente CSA

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 16:11

Para: Diego Andres Aya Polo <dayap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URG - Impugnación

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Impugnación

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. Att JFSM

De: Manuel Leonardo Ramírez Ramírez <01081980mlrr@gmail.com>

Enviado: domingo, 21 de marzo de 2021 11:04 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Impugnación

Honorables Magistrados.

Ante su honorable despacho envío solicitud de Impugnación.

ANEXO ARCHIVO DE SOLICITUD DE  
IMPUGNACIÓN.

Agradeciendo de antemano su muy valioso tiempo.

Att

Jorge Orlando Guerrero Carrera.

c.c 19'166.579 de Bogotá

T.D 46597

Tercera edad

Patio 5

Estructura Uno

CCBOG LA PICOTA

Km 5 vía Usme Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.